

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR,  
SECCION 3ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 de Julio próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General, lo que sigue.

Excmo. Sr.—Consecuente á la carta núm. 369 que dirigió V. E. á este Ministerio en 7 de Febrero último, consultando si debe abonarse á los músicos de primera clase de ese Ejército la gratificacion que señala á los mismos en la Península la R. O. de 15 de Enero de 1877, el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar así y disponer en su virtud que la expresada R. O. se haga extensiva á los Ejércitos de Ultramar, á cuyo efecto se adjunta copia de la misma.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

COPIA QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 4.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 24 de Mayo último relativa á las modificaciones que debe experimentar el actual Reglamento de músicas y charangas de los Cuerpos del arma de su cargo, aprobado por R. O. de 7 de Agosto del año anterior; visto el art. 9º del Reglamento orgánico de músicas; considerando

que las prescripciones del citado artículo producen un efecto contrario al que se propuso aquel Reglamento, al no presentarse á cubrir las bajas que ocurren de músicos de primera clase, y que de no remediarse este inconveniente, concluirían por desaparecer las ya mermadas músicas y charangas de los Cuerpos de Infantería; considerando que el aumento de gratificación que V. E. propone en nada afecta al Tesoro y sí sólo al fondo general de entretenimiento cuando disponga de las cantidades necesarias al efecto; así como la conveniencia de facilitar el ingreso de músicos en los Cuerpos por los medios que V. E. indica, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 14 de Julio último, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver;—Primero.—Se concede á los músicos de primera clase una gratificación de 20 pesetas mensuales con cargo al fondo general de entretenimiento del Cuerpo en que presten sus servicios, siempre que el estado del mismo lo consienta.—Segundo.—Si después de publicadas las oposiciones en un Cuerpo no hubiese quien se presente á hacerlas, el Jefe principal prescindiendo de dicho requisito y asesorado del músico mayor, propondrá á esa Dirección individuos para servir las referidas plazas, con tal que reúnan la suficiencia necesaria y se obliguen á servir por dos años á lo menos, cuyo plazo podrá prorogarse una vez terminado si sus servicios fueren útiles, así como también despedido en cualquier tiempo en que no convengan aquellos. --De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y buenos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1877.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.—Es copia.—Campos.—Hay un sello que dice. Ministerio de la Guerra.

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 5 de Agosto de 1879.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuena*.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.  
SECCION 1ª

El E. S. Sub-secretario del Ministerio de la Guerra, en R. O. de fecha 16 de Abril último, dice al E. S. Capitan General, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue.—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 del actual, consultando acerca de que si á los alumnos que por gracia especial hayan reingresado en la Academia fuera de concurso después de haber pedido ser separados de ella á voluntad propia, se les ha de prorogar el exámen de fin de curso, caso de que lo soliciten, y comprenderles en los beneficios que concede el Reglamento en su artículo 89 á los que han estado enfermos durante el curso cierto número de dias; y así como también á los que por igual causa de enfermedad debidamente justificada hubieran disfrutado licencia; considerando que al alumno que se separa á voluntad propia por convenir á sus intereses particulares ó de familia, si además de obtener la gracia de reingreso se le concedía la del segundo exámen, resultaría doblemente beneficiado á sus compañeros que han seguido el régimen reglamentario; y considerando que esta concesion hasta podria dar margen á que solicitasen su separacion los alumnos que durante el curso obtuvieron malas notas en clase, ó estuviesen próximos á ser expulsados si lo perdian, con el fin de volver á ingresar y por este medio conseguir su continua-

cion en la Academia á despecho de sus mismos compañeros, á quienes se les hubiera aplicado los efectos reglamentarios; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:—Primero.—Que á los alumnos que por causa de enfermedad debidamente justificada hubiesen disfrutado licencia por esta causa, se les dé una próroga para verificar su exámen puesto que se hallan comprendidos en el artículo 89 del Reglamento, si la licencia dura el número de días que este marca para la no asistencia á clases.—Y segundo.—Que á los que reingresan en las Academias no se les dilate el plazo para los exámenes que han de verificar cuando sus compañeros de clase, aplicándoles los efectos reglamentarios en caso de pérdida, para lo cual se tendrá presente sus antecedentes en la misma Academia, considerándolos como si no hubiese habido interrupcion en su permanencia.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 8 de Agosto de 1879.—El Brigadier Jefe de E. M., *P. de Ouenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.  
SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy á las Autoridades militares de esta Isla, lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 de Junio próximo pasado me comunica la R. O. siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio con escrito de 15 de Marzo de 1878 promovida por el Teniente D. Andrés Fernandez en solicitud á que se declare si tiene derecho como defensor de un soldado, á presenciarse la confesion con cargos de su cliente, fundándose para ello en que no obstante lo dispuesto en la regla 12 de la órden circular de 19 de Julio de 1870 le habia sido negada su pretension por el Capitan General de las Provincias Vascongadas; y teniendo presente que por el art. 20, titulo 5º, tratado de 24 de las Ordenanzas, al nombramiento de defensor ha de seguir inmediatamente la confesion y despues la notificacion y citacion del defensor elegido para que acepte y jure, cuya prescripcion incompatible con la asistencia del defensor á la confesion con cargos, aclara la verdadera inteligencia de la regla 12 antes citada, poniendo en armonía su letra con el espíritu de la misma, reducido á que el defensor presencie la lectura al acusado de las declaraciones del sumario y le asesore para conformarse ó nó con ellas, y renunciar á las ratificaciones y careos; con presencia de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Marzo último, ha tenido á bien declarar S. M., que si bien la instancia del defensor D. Andrés Fernandez estuvo en su lugar, no es posible reconocer el derecho que pretende porque á ello se oponen lo dispuesto en las Ordenanzas y las reglas actualmente en observancia, las cuales no es conveniente variar en tanto se estudia la reforma del Código de procedimientos. Al propio tiempo y para evitar dudas en lo sucesivo, es la voluntad de S. M. que la repetida regla 12 de la órden circular de 19 de Julio de 1870, se entienda redactada en esta forma: Despues de recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerán é impondrán perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándolos á continuacion y en pre-

sencia de sus defensores, previamente citados, para que los ilustren, si se conforman ó nó con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorando de sus defensores, haciéndose constar por diligencia. Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resultas de la referida confesion con cargos.—Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y lo traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 8 de Agosto de 1879.—El Brigadier Jefe de E. M., P. de Cuenca.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

*Pedro de Cuenca.*

#### ADVERTENCIA.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitan General en circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en la página 54 del *Boletín* de 10 del mismo mes, solo se facilitan gráts por la Imprenta del Gobierno, los ejemplares que no habiéndose recibido se reclamen dentro de un mes contado desde la fecha de su publicación respectiva.

Los números que pasando este término se reclamen, se expenderán por la Imprenta á razon de 600 milésimas de escudo cada uno, con arreglo al artículo 7º de la circular del Excmo. Sr. Capitan General de 30 de Junio de 1864 inserta en el número 20 correspondiente al 5 de Julio del mismo año.